

La tasación y remate de los bienes embargados en un juicio arbitral, corresponde ordenar al Presidente del Tribunal, y nó al Juez de Primera Instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por el Delegado del Gobierno ante los Tribunales Arbitrales, en la causa seguida por D. José Pino Toranzo con G. M. Petitjean, sobre despedida del empleo.— Procede de Lima.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 20 de agosto de 1929.

Autos y Vistos; y considerando: que el funcionario oficiante no actúa en este expediente como autoridad política o administrativa, sino como presidente de un Tribunal Arbitral y en ejercicio de la jurisdicción establecida por la ley N° 4916; que, por lo mismo, no se trata de conflicto de autoridad, sino de competencia negativa, que conforme al artículo 3° de la ley 5119 ampliatoria de la anterior, es al Presidente del Tribunal Arbitral a quien corresponde ejecutar por la vía coactiva el fallo pronunciado de suerte que no es aplicable el caso de la ley especial de facultades coactivas y que por lo tanto es fundada la excusa formulada a fojas 148 por el juez en lo civil doctor Aparicio Gómez Sánchez: MAN-

DARON que se devuelva este expediente al presidente del Tribunal Arbitral, doctor Vicente Delgado, para que continúe actuando en ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento del laudo arbitral pronunciado, y los devolvieron.

Rúbrica de los señores: VILLAGARCÍA.— GONZÁLEZ OLACHEA.— PORTOCARRERO.

Borja García, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Arbitral que conoció de la reclamación de don José Pino Toranzo, contra la firma comercial G. M. & A. Petitjean, condenó a éste a pagar a aquél 616 libras esterlinas y a hacerle extender una póliza de seguros de vida por 640 libras de igual moneda (marzo 23 de 1929, fojas 85 a 88) .

La casa condenada no hizo el pago ordenado, por lo que se trabó embargo en los enseres de su oficina, primero en forma de intervención y después en forma de depósito (marzo 6 de 1929, fojas 124) .

En tal estado, el presidente del Tribunal Arbitral, a tenor de lo que dice el artículo 5º. de la ley N° 4528, dispuso pasara el expediente al Juez de Primera Instancia de Lima, para que procediera a la tasación y venta de los bienes embargados (10 de julio de 1929, fojas 147) .

El Juez creyendo que la ley N°. 4528, sobre facultades coactivas, no es aplicable tratándose de una sentencia derivada de la ley N°. 4916, amparadora de los Empleados de Comercio, devolvió el expediente (fojas 148, 20 de julio de 1929) .

Remitidos los autos a la Corte Superior a fin de que resolviera a qué autoridad correspondía conocer del asunto, decidió que lo era el Presidente del Tribunal Arbitral (20 de agosto de 1929, fojas 152),

quien ha interpuesto recurso de nulidad, el que ha sido admitido (fojas 154 y 155).

En la fecha en que se promulgó la ley de facultades coactivas, 29 de setiembre de 1922, no podía comprender a la ejecución de los fallos de los Tribunales creados por la ley N° 4916, porque ella es de fecha 7 de febrero de 1924. Pero dictada la ley ampliatoria con el N° 5119, el 15 de junio de 1925, autorizando a los Tribunales Arbitrales a usar las facultades coactivas para hacer cumplir sus fallos, no cabe duda de que pueden ejercitarlas y, al hacerlo, tenían que ceñirse a la ley N° 4528.

Si el artículo 5° de ésta prescribe que la tasación y venta de los bienes embargados no corresponde sino a los jueces de primera Instancia o de Paz, el Presidente del Tribunal Arbitral carece de derecho para realizarlo por sí mismo.

Es, por consiguiente, de la incumbencia del Juzgado del doctor Aparicio y Gómez Sánchez conocer de la materia que le ha sometido el Delegado del Gobierno en el Tribunal Arbitral, que ha fallado en la reclamación del empleado Pino Toranzo, contra G. M. & A. Petitjean.

En consecuencia, opina el suscrito que HAY NULIDAD en la resolución de la Corte de Lima y que es de cargo del Juez de Primera Instancia llevar adelante la tasación y el remate de los bienes embargados.

Lima, 18 de diciembre de 1929.

JIMÉNEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de abril de 1930.

Vistos; en discordia concordada en parte al tiempo de la votación, lo que hace innecesaria la intervención del señor vocal dirimente; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los artículos 1346 y 1347 del C. de P. C. derogaron el C. de E. en M. C., pero dejaron vigentes las disposiciones de este Código relativas al cobro de contribuciones y deudas públicas, mientras se expidiera ley especial; y habiéndose expedido ésta, el 29 de setiembre de 1922 bajo el N°. 4528, quedó derogado en su totalidad el citado Código de Enjuiciamientos y reglamentado el ejercicio de las facultades coactivas para el cobro de contribuciones y deudas públicas, razón por la cual no es aplicable al cobro de otra clase de deudas el procedimiento establecido en la citada ley N° 4528; que las reclamaciones de los empleados o de sus principales se tramitan y resuelven por los Tribunales Arbitrales a que se refieren las leyes Nos. 4916, 5066 y 5119 y las sentencias que ellos pronuncian se ejecutan por vía coactiva por sus presidentes, conforme al artículo 3° de la ley últimamente citada, cuyo sentido y alcance se precisa en los artículos 105 y 106 del Reglamento respectivo; que esta vía coactiva es la establecida por el C. de P. C. para la ejecución

de sentencias: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas 152, su fecha 20 de agosto del año anterior, que manda se devuelva este expediente al Presidente del Tribunal Arbitral, doctor Vicente Delgado, para que continúe actuando en ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento del laudo arbitral pronunciado; y los devolvieron.

BARRÓS.— PÉREZ.— CORNEJO.— BURGA LARREA.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR JOSE GRANDA

Mi voto, de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, es por la nulidad de la resolución recurrida, y porque reformándola se declare que corresponde al Juez de Primera Instancia la ejecución del fallo arbitral, recaído en la reclamación del empleado Pino Toranza contra G. M. & A. Petitjean.

GRANDA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N° 886.—Año 1929.
